

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	23162-31-03-002-2021-00110-00
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	NELSON CARDENAS MEDINA
ACCIONADO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO	AUTO NO SANCIONA

I. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el presente Incidente de Desacato del fallo de Tutela favorable al señor NELSON CARDENAS MEDINA, quien actúa en nombre propio contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; para decidir lo que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

II.I.- LA ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA

Ante este juzgado fue tramitada la acción de tutela en primera instancia del señor NELSON CARDENAS MEDIDA, persona natural identificada con Cedula de Ciudadanía N° 72.130.361, quien actuó en nombre propio contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En fecha de 6 de julio hogaño, este Despacho profirió sentencia de tutela, favorable a las pretensiones de la accionante y ordenó al Superintendente Nacional de Salud señor FABIO ARISTIZABAL ANGEL o a quien haga sus veces, que, en el término máximo de 48 horas, diera respuesta positiva o negativa; pero de fondo, clara y precisa a la petición formulada por el accionante el día 01 de marzo de 2021.

El día 29 de julio hogaño, a través del correo electrónico institucional de este Despacho, el accionante, presentó incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 06 de julio de 2021.

II.II ACTUACIONES RELEVANTES

Recibido lo anterior, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esta dependencia judicial procedió a requerir al Superintendente Nacional de Salud señor FABIO ARISTIZABAL ANGEL.

Una vez vencido el termino de traslado otorgado en el requerimiento previo, se procedió con la apertura del incidente.

II.III CONTESTACIÓN:

Dentro del término legal dispuesto, la Superintendencia Nacional de Salud, alegó escrito en el que manifiesta al despacho que dio traslado del derecho de petición elevado por el actor, a la E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO de Cereté, y alegó no ser la responsable de dar contestación, por cuanto solo ejerce labores de vigilancia y control sobre la intervención y liquidación del Hospital y agrega que quien debe contestarlo es la agente interventora de dicha IPS.

III. CONSIDERACIONES

Es pertinente destacar que el sistema jurídico, tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

La imposición de sanción por desacato a orden contenida en sentencias de tutela, se realizará a través de incidente y, como es sabido, todo trámite incidental debe ceñirse a los postulados consagrados en el artículo 29 de la C.N.

El incidente respectivo, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador. Ese es cabalmente el punto objeto de controversia dentro del aludido procedimiento incidental, razón suficiente para considerar que no cabe al respecto una vía judicial distinta.

Atinente al objetivo del incidente de desacato la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde la Sentencia 421 de mayo 23 de 2003, dedujo dicha finalidad, la cual ha sido recogida en la sentencia SU 034 de 2018:

“... Se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.....

....la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiere evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado pero acatando...”

Es importante, entonces resaltar que la exactitud y oportunidad en el cumplimiento de los fallos judiciales es de vital importancia para garantizar no solo el cometido de las personas de acceder materialmente a la administración de justicia sino para sostener el principio democrático y los valores del Estado de derecho, así a lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal Constitucional en reiterados fallos.

Ha expresado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones que el propósito del accionante al plantear el desacato, no debe ser la sanción del funcionario, sino procurar el cumplimiento del derecho vulnerado. Esto en razón a que todo fallo que disponga garantizar derechos fundamentales, goza de la fuerza vinculante que impone una decisión judicial, más si como en casos como estos, es la propia Constitución Política quien dispone el amparo de un derecho, cuando quiera que el mismo haya sido violentado o se encuentre en peligro de ser vulnerado, comprometiendo la decisión de amparo que se adopte, la responsabilidad del sujeto pasivo de la orden impartida, quien quedará comprometido al cumplimiento del fallo adoptado, siendo posible imponerle sanción de arresto o multa, cuando a pesar de conocer la orden impartida, se abstenga de cumplirla o no la cumpla en los términos ordenados (Corte Constitucional. sentencia 271 de 2015).

III.I CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso que nos ocupa y en orden de lo actuado por la Superintendencia Nacional de Salud representada por el señor Fabio Aristizábal Ángel, persona esta a quien se le ordenó en el fallo de tutela de fecha 06 de julio de 2021, dar contestación de fondo a las solicitudes del actor, se evidencia en uno de los anexos de su contestación al requerimiento previo, que dio traslado del derecho de petición a la E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ y ello le fue notificado al interesado.

Ahora bien, respecto de la atribución del incumplimiento se ha dispuesto:

“Es claro que la responsabilidad atribuible en estos casos es eminentemente subjetiva, lo que de suyo implica que el funcionario encargado de materializar el amparo constitucional, para constituirse en desacato, debió injustificadamente haberse sustraído de ese deber de cumplimiento. En otras palabras ...dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. Por supuesto, esta condición obliga al operador jurídico a verificar (i) a quién estaba dirigida la orden presuntamente desatendida, (ii) cuál era su alcance, (iii) el término concedido para concretarla, (iv) si el incumplimiento fue total o parcial y, naturalmente, (v) si existe alguna circunstancia válida que lo justifique. Ahora, más allá de lo anterior, resulta incuestionable, que el incidente de desacato conlleva un ingrediente coercitivo, pues, permite al juez sancionar al infractor con arresto hasta por seis (6) meses y con multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales.

Sin embargo, como lo ha sugerido la propia Corte Constitucional, esta figura tiene como propósito lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, de ahí que, en ese orden de ideas, sea más importante el acatamiento del fallo de tutela que la sanción en sí misma, a diferencia de lo que ocurre en otras materias, por ejemplo la penal (...)” (Consejo de Estado, expediente 2016-00367-01).

Es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que si el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad

subjetiva (Sentencia T-458 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, reiterado en la sentencia SU 034 de 2018).

También al respecto ha dispuesto la Corte citada que puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrársele al accionado, como en el caso que nos ocupa ha ocurrido, ante lo cual, enfatiza la colegiatura en mención, que **'todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato'** ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado, es decir no existe responsabilidad subjetiva, caso en el cual no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato.

De lo argumentado se constata que solamente cuando se compruebe el hecho objetivo del incumplimiento aunado a la responsabilidad subjetiva del obligado, podrá imponerse sanción por desacato, de lo contrario, una sanción sería arbitraria.

Todo lo anterior para explicar, que en este caso particular, si bien se observa que la Superintendencia Nacional de Salud no dio contestación de fondo a la petición formulada por el accionante, dio traslado de la misma a la autoridad que considera es la competente para dar respuesta a lo requerido; motivo por el cual si bien se ordenó en la sentencia de fecha 06 de julio hogaño dar respuesta de fondo, no se puede predicar la existencia de una responsabilidad subjetiva, sino una imposibilidad de cumplir la orden judicial por lo ya anotado, quedando en la agente interventora de la .E.S.E Hospital San Diego de Cereté la obligación de satisfacer esa petición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NO SANCIONAR al Superintendente FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL, dentro del presente incidente, de conformidad con lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el trámite de desacato, previa las anotaciones secretariales del caso en la plataforma TYBA y en los radicadores respectivos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta actuación a las partes, por secretaría **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA